

**Observaciones de CEOE al Borrador de
Proyecto de Real Decreto por el que se
actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007 de
calidad del aire y protección de la
atmósfera**

(versión de mayo de 09)

Confederación Española de Organizaciones Empresariales

Madrid, 06 de julio de 2009

En relación al borrador de Proyecto de Real Decreto por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, a continuación se recogen aquellos puntos que desde CEOE se considera preciso tener en cuenta, de forma que contribuyan positivamente a una mejor definición del contexto legislativo aplicable.

OBSERVACIONES GENERALES

1. Tanto el desarrollo reglamentario pendiente de la Ley 34/2007 de calidad del aire y la transposición por efectuar de la Directiva 2008/50/CE, por un lado, como los requisitos aún vigentes de normativa preconstitucional en la materia de control de emisiones (D 833/1975 y Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976), y otros en vigor del RD 1037/2002, por otro, aconsejan, que para evitar la dispersión regulatoria en la materia, y algunas dudas sobre la obsolescencia, encaje y aplicabilidad de los requisitos de disposiciones estatales adoptadas hace más de 30 años , se disponga, cuanto antes, de un Texto Refundido de la legislación estatal vigente, que permita conocer de forma ordenada, actualizada e integrada las exigencias normativas VIGENTES en el campo de la prevención y protección del medio ambiente atmosférico aprobadas por el Gobierno central, incluidas las disposiciones dictadas al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre legislación básica sobre protección del medio ambiente .
2. En base a lo indicado en la Jornada del día 16 de junio celebrada en el MARM de presentación de este proyecto de RD, sólo se entiende la utilidad de esta norma por su aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas (CCAA) que no desarrollen estas disposiciones básicas del futuro RD (entre ellas, el propio CAPCA), esto es, cuando no revisen ni adopten otros requisitos de control adicional de emisiones, modificación del CAPCA, etc, establecidos en el mismo.
3. Con carácter general, y en relación a la necesidad de configurar un inventario español de emisiones a la atmósfera, solicitar que la obligación de información de las CCAA a la Administración General del Estado, sea refiera exclusivamente a aquellas actividades afectadas por la Directiva IPPC, o en su caso, por el grupo A del CAPCA. Excluyendo en este caso, la información procedente de las actividades Clasificadas como B o C, que en la mayoría de casos, son de menor incidencia ambiental y competencia municipal.

La inclusión de estos dos grupos en el inventario español, supone una sobrecarga injustificada para las empresas de menor dimensión, pero también para las administraciones autonómicas con elevada presencia industrial, que deben multiplicar exponencialmente los costos de control y transmisión de la información. Sin que ese sobre-coste redunde en una mejora de la calidad del aire.

4. En la medida de lo posible, se deberían establecer criterios uniformes en todas las CCAA a la hora de asignar la “actividad asimilable” a actividades que no están expresamente identificadas en el Catálogo, para evitar que una misma actividad pueda tener diferente Código (y lo que es más importante, diferente Grupo) y, por lo tanto, sea diferente el costo del control de las emisiones atmosféricas según la CCAA en la que radique.
5. La autoridad competente en cada CCAA tiene potestad para imponer criterios más restrictivos que los recogidos en este borrador de RD. Por el contrario, no se especifica qué pasaría en el caso de que en una Autorización Ambiental Integrada (AAI) se haya

establecido para un foco de emisión un Grupo inferior al que establece dicho borrador de RD. Debería aclararse si en este caso la actividad deberá adecuarse al Grupo establecido en la CAPCA-2009 y si la Disposición Transitoria Primera del borrador del RD es la que regula esta adecuación.

6. Como comentario general se considera que debería especificarse de una manera más clara cómo resultan afectadas aquellas empresas que aparecen en el anexo con un guión, en vez de como pertenecientes a los grupos A, B o C.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

· **Artículo 5.1.**

Con respecto a las instalaciones nucleares, que pueden verse afectadas en relación a las calderas auxiliares y motores diesel de emergencia y en concreto con relación al art. 5.1 del proyecto de RD (sometimiento a trámite de autorización administrativa previa de las comunidades autónomas para instalación, modificación o traslado), entendemos que las centrales nucleares deben excepcionarse del mismo, dado que estas instalaciones ya están sometidas a un trámite de autorización previo, regulado por el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas (RD 1836/1999, modificado por RD 35/2008).

La excepción que se plantea es similar a la que el propio art. 5.1 del futuro RD prevé para instalaciones sometidas al régimen de autorización por IPPC.

· **Artículo 7.-**

Debería tenerse en cuenta también que en los controles de emisiones de instalaciones sujetas a normativa sectorial específica de medición, como las centrales térmicas convencionales y los ciclos combinados de gas natural, la determinación de las emisiones no medidas en continuo deberá adecuarse a lo establecido en esta normativa (Orden ITC/1389/2008), así como a las normas UNE-EN referenciadas en la misma. Esto es, la mera aplicación de la norma UNE-EN 15259:2008 parece insuficiente. Lo mismo podría indicarse en el caso de los vertederos, en relación con su sujeción al RD 1481/2001 u otras normativas adoptadas en algunas CCAA.

· **Disposición derogatoria única. -**

Se dice que con la aprobación de este RD quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a este RD, y en particular los Títulos V y VII del Decreto 833/75. Desde CEOE se considera que el Título VI también quedaría derogado, por lo que debería expresarse como Títulos V, VI y VII. Entre otros, en el Título VI se indica la periodicidad de efectuar controles, que se entiende se realizarán tal como se establezca en la autorización (en el caso de actividades grupo A o B, tal como se dice en el art. 6.3, o en el caso de actividades IPPC), o tal como se establezca en normativa específica o planes de calidad del aire de las CCAA (caso actividades grupo C, tal como se dice en el art. 6.4).

· **Nota (5) a pie de página del Anexo.-**

La posible reclasificación de una actividad perteneciente al grupo C a otra del grupo B, debería decidirse no en base a la distancia de 500 metros a un núcleo de población, sino de la exposición real "significativa" de esta población a las emisiones atmosféricas de los focos emisores,

previamente clasificados en el grupo C en el CAPCA, así como de la contribución de esos focos a los niveles de calidad del aire registrados en el entorno de dicho núcleo, en términos de ug/Nm³.

OBSERVACIONES PARTICULARES AL ANEXO: “Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera”

Código 01.01.- Combustión en el sector de producción y transformación de energía. Generación de electricidad para su distribución por la red pública.

En las centrales térmicas de ciclo combinado se entiende que, encuadradas como turbinas de gas, la potencia térmica será la total o suma de la de las turbinas de gas que la integren, sin consideración de la parte correspondiente a la caldera de recuperación de calor.

Por otro lado, y en relación con este mismo Código 01.01, desde CEOE se considera que debería aclararse si las **instalaciones de Combustión de Biogás en vertederos** estarían incluidas en el mismo, o por el contrario tienen que considerarse incluidas en la actividad *Tratamiento y eliminación de residuos*, en la subactividad *Incineración de residuos* (Código 09 02) o en la subactividad *Vertederos* (Código 09 04). Quizás convendría especificar cómo van a clasificarse a las instalaciones que generan electricidad como actividad secundaria.

Código 03.03 Procesos con contacto. Fundición de hierro con capacidad de fusión > 2,5 t/día

Según el anexo IV de la Ley 34/2007 el sector de fundición se incluía en los siguientes epígrafes:

1.3.9. Fabricación de acero en hornos de arco eléctrico de capacidad total de la planta superior a 10 Tm. (grupo A).

2.3.1. Producción de fundición de hierro, hierro maleable y acero en hornos rotativos y cubilotes y hornos de arco eléctrico, con capacidad de producción igual o inferior a 10 t (grupo B).

Este borrador de Real Decreto ha incluido a un gran número de fundiciones de hierro dentro del grupo A debido a que sólo se ha tenido en cuenta un criterio de capacidad de fusión de los hornos con un umbral de 2,5 t/día, sin tener en cuenta el tipo de horno de fundición. Desde CEOE consideramos que debería tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Cerca del 80% de las fundiciones españolas, emplean hornos de inducción que realizan fusión de restos metálicos, por lo que únicamente pueden volatilizarse óxidos de hierro y algunas impurezas que puedan contener, lo que supone que la carga contaminante que pueda generar se centra, sobre todo, en partículas sólidas. El resto de carga contaminante, y en lo que respecta por ejemplo a dioxinas, están por debajo de límite 0,1 ng TQ/Nm³ para los hornos de arco y hornos de oxcombustión (**ref. Proyecto Europeo DIOFUR**). En los hornos de Inducción ni siquiera cabe hablar de dioxinas u otro tipo de carga contaminante porque utilizan una chatarra muy limpia por las propias condiciones de seguridad y funcionamiento de este tipo de horno.

2. Los hornos de las fundiciones son de pequeñas características, de pequeño tamaño (el 98% de las fundiciones son pymes), por lo que la tasa unitaria de volatilización de óxidos metálicos es corrientemente baja.
3. Los hornos de fundición emplean sistemas de captación y de depuración con filtros de manga, existiendo un rendimiento superior al 95%, y una emisión de partículas inferior a 15 mg/Nm³, y el control del rendimiento se realiza mediante equipos de medición antes y después del filtro.
4. Las chimeneas que disponen las fundiciones son cortas, al existir una sobre-elevación del penacho por la potencia de los motores del sistema de aspiración, lo que supone que la instalación de sistemas de control en continuo resulta un coste elevado, y en el caso de fundiciones pequeñas, inviable, para realizar autocontroles cada 15 días.

Por todo ello desde CEOE no consideramos adecuada esta clasificación y proponemos la siguiente:

Actividad	Grupo	Código
Fabricación de acero en hornos de arco eléctrico de capacidad total de la planta superior a 10 t	A	03030301
Producción de fundición de hierro, hierro maleable y acero en hornos de inducción , rotativos y cubilotes, y hornos de arco eléctrico con capacidad de producción igual o inferior a 10 t	B	03030302

Código 01.04.- Combustión en el sector de producción y transformación de energía. Transformación de combustibles sólidos.

CEOE considera que podría incorporarse una nueva actividad: "**Combustión de biomasa**". En caso de no incluirse específicamente esta actividad, debería aclararse si se considera que ya está incluida en la actividad *Combustión en sectores no industriales*, subactividad *Sector agrario (agricultura, ganadería, silvicultura y acuicultura)* o en la actividad *Tratamiento y eliminación de residuos*, subactividad *Otros tratamientos de residuos – Valorización energética de residuos no considerada como incineración* (Código 09 10 09 04). En este último caso, estaría considerada como Grupo A.

Código 04.05- Procesos industriales sin combustión. Industria química orgánica.

A través de este Real Decreto se ha incluido como actividad potencialmente contaminadora a la atmósfera la actividad *Producción de pesticidas, fitosanitarios y biocidas* (Grupo A, código 04 05 25 00) dentro del epígrafe de la *Industria Química Orgánica*.

El epígrafe *Producción de pesticidas, fitosanitarios y biocidas* debería completarse con el término "*sustancias activas biocidas*" puesto que tal y como está definido haría referencia a la producción

del producto final de biocidas cuyo proceso se trata de una mezcla de sustancias. Sin embargo, dentro de la *Industria Química Orgánica* se encontraría la síntesis de las sustancias activas biocidas.

Por los motivos expuestos, desde CEOE se solicita la modificación de este epígrafe de la siguiente manera: “*Producción de pesticidas, fitosanitarios y **sustancias activas biocidas***”.

Código 04.06- Procesos industriales sin combustión.
Minería no energética y procesos en industrias varias.
Otra industria diversa.

En el capítulo “*Procesos industriales sin combustión*” (código 04), aparece como “*Otra industria diversa*” la actividad de “*Producción y uso de carbonato/bicarbonato sódico*” (código 04061900).

Sin embargo, dentro del capítulo “*Procesos industriales con combustión*” (código 03) se menciona la actividad “*Horno de cal (para la producción de cal o producción y uso en cualquier sector como hierro y acero, pasta de papel, carbonato sódico y demás)*” (código 03031201). La actividad de producción de carbonato implica necesariamente la existencia de hornos de cal, luego **se produce una duplicidad o redundancia que debe ser evitada por inconsistente**.

En el caso de los hornos de cal del proceso de fabricación de carbonato, tanto la cal producida como el CO₂ se utilizan como materia prima, en tanto que en los otros procesos que se mencionan en el epígrafe, todo el CO₂ generado se emite a la atmósfera utilizándose únicamente la cal en el proceso de fabricación ulterior.

Por consiguiente, el comportamiento del horno de cal del proceso de fabricación de carbonato/bicarbonato sódico nada tiene que ver el de los otros hornos de cal citados en el epígrafe, por lo que proponemos que se excluya expresamente la fabricación de carbonato dentro del epígrafe 03031201, relativo a los hornos de cal, de forma que pase a decir: “*Horno de cal (para la producción de cal o producción y uso en cualquier sector como hierro y acero, pasta de papel y demás, **exceptuando el carbonato/bicarbonato sódico**)*”.

Por otra parte, la actividad de “*Producción y uso de carbonato/bicarbonato sódico*” (código 04061900) debería ir incluida entre las mencionadas en el apartado “*Industria Química Inorgánica*” (código 0404), en el tiene mejor encaje conceptualmente.

Código 04.06.- Procesos industriales sin combustión.
Minería no energética y procesos en industrias varias.
Minería no energética y logística de sus productos.

Desde CEOE consideramos que resulta necesario la unificación de criterios para adecuar el contenido de este apartado a la legislación ambiental vigente, ya que los umbrales que se establecen en este borrador de Proyecto de Real Decreto para la asignación a los grupos B o C de las actividades sujetas a intervención administrativa, se apartan y difieren de los criterios recogidos en la Normativa Básica Medioambiental, pudiendo dar lugar a error y confusión, puesto que:

i) De una parte, el límite de producción fijado en 200.000 t/año en el citado borrador de Proyecto de Real Decreto es de difícil y de subjetiva/arbitraria interpretación, por lo que se propone su sustitución, contemplando como criterio válido, claro y objetivo para la asignación de actividades a los grupos B o C, que **la superficie de la zona en la que efectivamente se practiquen operaciones extractivas equivalga a 25 hectáreas**.

Lo expuesto en virtud de lo establecido en el Capítulo II “Categorías de Actividades Industriales no sometidas al régimen administrativo de la Ley 16/2002” del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, unificándose así con el criterio recogido en el referido Real Decreto para distinguir entre las explotaciones que tienen obligación o no de registrar sus emisiones en la base de datos del E-PRTR, y con el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, que establece, en su Anexo I, el mismo umbral de 25 hectáreas para actividades extractivas a efectos de distinguir entre las explotaciones que tienen obligación de realizar el trámite de evaluación ambiental o no.

ii) De otra parte, la inclusión en los grupos B o C en atención a la distancia a un núcleo de población contemplada ha de ser también objeto de idéntica línea de prudente unificación, y así, con apoyo en el Real Decreto Legislativo 1/2008 que establece que la distancia a partir de la cual existe obligatoriedad de realizar estudio de impacto ambiental es 2.000 metros de núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes, se propone sustituir el umbral establecido de 500 metros de un **núcleo de población a 2.000 metros para distinguir entre actividad de grupo B o C**.

De esta manera el texto del anexo referente a la minería no energética y logística de sus productos quedaría de la siguiente manera:

MINERIA NO ENERGÉTICA Y LOGÍSTICA DE SUS PRODUCTOS

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción de minerales, rocas, piedras, gravas y arenas (canteras) o el tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado) cuya superficie de la zona en la que efectivamente se practiquen operaciones extractivas equivalga a 25 hectáreas o más o cuando la instalación se encuentre a menos de 2000 m de un Núcleo de Población	B	04 06 16 01

a.e.a., Actividades cuya superficie de la zona en la que efectivamente se practiquen operaciones extractivas equivalga menos de 25 hectáreas siempre que la instalación no se encuentre a menos de 2000 m de un Núcleo de Población	C	04061602
Actividades logísticas y de distribución de productos mineros como el almacenamiento, la manipulación y el transporte de estos productos mineros pulverulentos no energéticos incluidas las desarrolladas en puertos y centros logísticos de materias primas y productos, con capacidad de manipulación de estos materiales ≥ 1.000 t/día	B ⁽²⁾	04 06 16 03
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales ≥ 200 t/ día y < 1.000 t/día	C ⁽²⁾	04 06 16 04
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 200 t/día	- (2)	04 06 16 05

Código 06.01.- Uso de disolventes y otros productos. **Aplicación de pintura**

En el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, en el código 06010101, se clasifican las instalaciones de pintado de vehículos como de Grupo A para una capacidad de consumo de disolvente mayor de 200 toneladas/año.

La industria de fabricantes de automóviles estaba clasificada anteriormente como Grupo B (salvo posibles excepciones).

En opinión de CEOE, las instalaciones de pintado de vehículos pueden seguir clasificadas como Grupo B, es decir, tal y como se encuentran en la situación actual, dado que no presentan problemas de ningún tipo y además ya están controladas por el Real Decreto 117/2003 de emisiones de COVs.

Además, en las instalaciones de pintado, existen emisiones de otros tipos, tales como partículas y gases de combustión, si se cambia la clasificación de este equipamiento a tipo A, puede entenderse que a los controles que se efectúen a estas otras emisiones, también se les aplica controles como instalación tipo A. En nuestra opinión, esto sería absurdo, pues entendemos que en las instalaciones de pintura lo que debe controlarse (sea como tipo A o como tipo B) es la emisión de disolventes.

Sugerimos que esto quede claro en el texto para evitar mal entendidos.

Código 0902.- Tratamiento y eliminación de residuos.

Incineración de residuos.

En relación con este epígrafe, desde CEOE se propone clasificar la incineración de residuos en “residuos peligrosos” y “residuos no peligrosos”, en vez de separarlos por “residuos urbano (RU)” y “residuos industriales y no RU”, quedando de la siguiente forma:

- Incineración de residuos ~~urbanos (RU)~~ no peligrosos con valorización energética (Grupo A, 09 02 01 01)
- Incineración de residuos ~~urbanos (RU)~~ no peligrosos sin valorización energética (Grupo A, 09 02 01 02)
- Incineración de residuos ~~industriales y no RU (excepto antorchas)~~ peligrosos con valorización energética (Grupo A, 09 02 02 01)
- Incineración de residuos ~~industriales y no RU (excepto antorchas)~~ peligrosos sin valorización energética (Grupo A, 09 02 02 02)

Por otro lado, debería aclararse si las **antorchas en vertederos** están incluidas en el apartado “Antorchas en otras instalaciones industriales no especificadas en otros epígrafes 09 02” (Grupo B, Código 09 02 04 00). En este caso, desde CEOE consideramos que no deberían ser Grupo B, ni C tan siquiera, siguiendo los criterios que hasta ahora están aplicando las CCAA. Por ello, creemos que sería conveniente identificar expresamente esta actividad, incluyéndola, preferentemente, en la subactividad “Otros tratamientos de residuos” (Código 09 10).

Código 09.04.- Tratamiento y eliminación de residuos. Vertederos,

Dentro de este epígrafe cabe señalar los siguientes comentarios y sugerencias:

- “Vertederos de residuos inertes” (Código 09 04 01 01): se propone sustituir por “**Vertido** de residuos inertes”. Además, creemos que debería reconsiderarse a la baja su propuesta de catalogación en el Grupo C.
- “Vertederos de residuos biodegradables y no incluidos en el epígrafe anterior” (Código 09 04 01 02): se propone sustituir por “**Vertido de residuos no peligrosos y no incluidos en el epígrafe anterior**”. Además, creemos que debería reconsiderarse a la baja su propuesta de catalogación en el Grupo B.
- “Otros. Emisiones de tratamientos de lixiviados en vertederos” (Código 09 04 03 00): se propone sustituir por “**Tratamientos de lixiviados en vertederos**”. En caso de que este apartado se mantuviera dentro del epígrafe de “Vertederos”, creemos que, por coherencia, habría que añadir aquí también los “*Tratamientos de biogás en vertederos*”. Si no fuera así, se podría plantear la posibilidad de que ambas actividades (“Tratamiento de lixiviados en vertederos” y “Tratamiento de biogás en vertederos”) se incluyan en la subactividad “Otros tratamientos de residuos” (Código 09 10). Otra posibilidad sería incluir en el epígrafe de “Vertederos”, de forma expresa, la “*Quema de biogás en antorchas*”.

Por otro lado, debería aclararse si la “**planta de secado de lixiviados**” quedaría incluida dentro de este apartado sobre tratamiento de lixiviados en vertederos (Grupo C, Código 09 04 03 00) o en el apartado “Equipos de secado, granulado y similares o de aplicación de calor por contacto directo con gases de combustión, no especificados en

otros epígrafes...” (Grupo A, Código 03 03 26 17). De nuevo, esto es importante a efectos del Grupo de clasificación.

- Por último, se propone añadir como un nuevo apartado dentro del epígrafe de “Vertederos” el **“Vertido de residuos peligrosos”** (Grupo X, Código 09 04 01 XX).

Código 09.10.- Tratamiento y eliminación de residuos. **Otros tratamientos de residuos,**

Se destacan los siguientes comentarios y sugerencias:

- “Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria...” (Grupo B o C, Código 09 10 01 01 y 09 10 01 02): Cabría la posibilidad de interpretar que en este apartado están incluidos los “Tratamientos de lixiviados en vertederos”.
- “Producción de compost y secado de purines” (Grupo B, Código 09 10 05 00): El compost puede producirse de formas muy diversas (con fermentación natural o forzada, en espacios abiertos o confinados, etc.) y, por lo tanto, a la hora de establecer el Grupo, la clasificación debería ser distinta ya que en unos casos existen emisiones de forma canalizada y en otros las emisiones son difusas. Si aquí están incluidas TODAS las emisiones que se producen en las plantas de compostaje (proceso de afino, biofiltro, etc.), todavía es más importante el Grupo de clasificación que se les asigna. En este caso creemos que podría ser necesario establecer diferentes subactividades a fin de poder asignarles el grupo adecuado a cada una de ellas.
- “Producción de biogás y plantas de biometanización” (Grupo C, Código 09 10 06 00): se propone sustituir por **“Producción de biogás en plantas de biometanización y otras plantas”** para una mayor comprensión.
- “Tratamiento de lodos (excepto incineración) y demás tratamientos no especificados en otros epígrafes para otros residuos” (Grupo B, Código 09 10 03 00): debería aclararse si la actividad **“Tratamiento de residuos sanitarios mediante esterilización en autoclave”**, que normalmente tiene un foco canalizado a la atmósfera, el de una caldera de vapor, quedaría clasificado dentro de este apartado. En caso de que esto fuera así, la clasificación como Grupo B debería reconsiderarse a la baja.
- Debería aclararse si las actividades de las **“plantas de selección y triaje de residuos urbanos”** (en masa o recogidos selectivamente) estarán incluidas en “Valorización no energética de residuos no peligrosos con capacidad...” (Grupo B o C, Código 09 10 09 0X) o en “Almacenamiento y operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte y reducción de tamaño de diversos residuos, con capacidad de manipulación de...” (Grupo B o C, Código 09 10 09 06).
- Debería especificarse si las actividades de la Planta de Cerceda, en las que se hace un **procesado de RAEE’s (para separar los componentes peligrosos y no peligrosos, de cara a su valorización externa,** se considerará como “Valorización no energética de residuos peligrosos con capacidad ...” (Grupo A, Código 09 10 09 0X) o como “Valorización no energética de residuos no peligrosos con capacidad ...” (Grupo B o C, Código 09 10 09 0X) o como “Almacenamiento y operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte y reducción de tamaño de diversos residuos, con capacidad de manipulación de...” (Grupo B o C, Código 09 10 09 06). Esto es importante a efectos del Grupo de clasificación.

- Debería aclararse si las actividades de las “**plantas de transferencia de residuos**”, peligrosos y no peligrosos estarán incluidas en “Almacenamiento y operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte y reducción de tamaño de diversos residuos, con capacidad de manipulación de...” (Grupo B, C ó -, Código 09 10 09 0X). En este caso, el Grupo se establece en base a la capacidad de la planta y no a la peligrosidad de los residuos manipulados